

RESOLUCION No. 0120
(24/Julio/2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DENTRO DEL PROCESO DE
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 1596-2018

Expediente No. 1596-2018
Demandado: JUAN CARLOS CARREÑO CASAS
C. de C. No. 74.374.803
Concepto: Realización Examen de Genética Prueba de ADN

El abogado executor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º. Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos. 1431 del 30 de agosto de 2004 modificada por la 0455 del 04 de abril de 2008 y 384 del 11 de febrero de 2008, resolución No. 003147 del 01 de noviembre de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el Señor **JUAN CARLOS CARREÑO CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.374.803**, adeuda a la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 579.000) MONEDA CORRIENTE**, por capital por concepto de la restitución del costo cubierto por el Estado Colombiano para la realización del examen de genética practicado dentro del proceso de impugnación de la paternidad que adelantó el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso y dentro del cual produjo la Sentencia Judicial adiada el 19 de abril de 2017 que se encuentra ejecutoriada y constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 828 del Estatuto Tributario y presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, dado que en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado precitado.

Que por la obligación adeudada, la Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Boyacá, profirió Mandamiento de Pago No. 080 del 03 de noviembre de 2.017, notificado por publicación en la página WEB del ICBF el día 12 de febrero de 2019, sin que hasta la fecha el demandado haya acreditado el pago de la obligación, ni propuesto excepciones, encontrándose legalmente ejecutoriado desde el día 06 de marzo de 2019.

Que en el momento procesal de surtir el presente Acto Administrativo, no existen peticiones pendientes por resolver, ni causas que invaliden la actuación, por lo que resulta procedente en los términos del artículo 836 del Estatuto Tributario, proferir resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra el Señor **JUAN CARLOS CARREÑO CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.374.803** en cuantía de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 579.000) MONEDA CORRIENTE**, por capital, por

concepto de la restitución del costo cubierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la realización del examen de genética practicado dentro del proceso de impugnación de la paternidad que adelantó el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso y dentro del cual produjo la Sentencia Judicial adiada el 19 de abril de 2017, que se encuentra ejecutoriada, más los intereses moratorios que se liquidarán y cobrarán a partir del 26 de abril de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de usura certificada por la superintendencia Financiera de Colombia y capital indexado conforme concepto de la Sede de la Dirección General del ICBF, radicado No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017, más las costas procesales a que haya lugar y gastos en que incurra la administración para hacer efectivo el crédito (artículo 836-1 Estatuto Tributario), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la aplicación a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, de los títulos de depósito judicial que se hayan originado y de todos aquellos que se causen con posterioridad, hasta la cancelación de la obligación.

TERCERO: CONTINUAR con la investigación de bienes del demandado, como respaldo del pago de la obligación, librando las medidas cautelares a que haya lugar y perfeccionando las ya decretadas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, incluidos los intereses, costas procesales si las hubiere y gastos administrativos causados durante la actuación procesal.

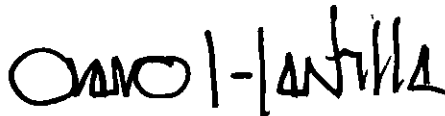
QUINTO: INFORMAR al demandado que puede presentar una liquidación del crédito alternativa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído de acuerdo con lo estipulado en el artículo 521 C.P.C. modificado por el Artículo 32 de la ley 1395 de 2010.

SEXTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a perfeccionar.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos del inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiéndole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno.

OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(24 de Julio de 2019)



DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Funcionario Ejecutor